



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
ACCIONANTE:	JULIA CAROLINA BELLO ROZO
ACCIONADO:	MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-002-2018-00482-00

Procede el Despacho a decidir lo pertinente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

1. EXCEPCIONES PROPUESTAS

La entidad propuso, entre otras, la excepción de *ACUMULACIÓN INDEBIDA DE PRETENSIONES* (fol.96-97).

1.2. Sustento de la excepción

Señaló que las pretensiones de la demanda no son susceptibles de ser tramitadas por excluirse entre sí, toda vez que se solicita indemnización por una ocupación de hecho, pero a la vez se aduce un incumplimiento del contrato que ya se encontraba debidamente liquidado de manera unilateral, y por esto último, tampoco es viable acceder a la petición de terminación y liquidación del contrato, máxime cuando, luego de notificarse el acto que así lo dispuso, no se presentó objeción alguna.

Añadió que la pretensión de indemnización por ocupación permanente de un inmueble, debe ser tramitada a través del medio de control de reparación directa, pero la parte actora pretende entrelazarla con una controversia contractual que no se ajusta a la presente demanda, para lo cual citó una providencia del Consejo de Estado (fol. 96-97).

1.3. Trámite surtido

Por Secretaría se corrió traslado conforme lo dispone el artículo 110 del C.G.P. (fol.114), término dentro del cual la parte actora se pronunció oponiéndose a la prosperidad de este medio exceptivo señalando que es improcedente, pues desconoce la parte demandada que al ser el presente medio de control de controversias contractuales, las pretensiones tienen su origen en hechos derivados de una relación contractual; y de igual forma, la relativa a la indemnización por ocupación permanente, que según la entidad debe ser tramitada a través del medio de control de reparación directa, señaló que el sustento jurisprudencial en que se basó no tiene ninguna relación jurídica, ni procesal con las pretensiones invocadas en la demanda (fo l. 115).

1.4. Análisis de la excepción planteada.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

El artículo 165 de la Ley 1437 de 2011, que regula lo relativo a la acumulación de pretensiones ante esta jurisdicción, prescribe:

«Artículo 165. Acumulación de pretensiones. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.*
- 4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.»*

De esta manera, se tiene que la norma procesal permite la acumulación de pretensiones relativas a los medios de control de nulidad, nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa, y controversias contractuales, siempre que se cumplan los presupuestos allí previstos, valga decir, que el juez sea competente para conocer de todas, que no se excluyan entre sí, que no haya operado la caducidad respecto de ninguna de ellas, y que puedan tramitarse todas dentro del mismo procedimiento.

Ahora, indica el apoderado del municipio de Villavicencio que las pretensiones de la demanda no son susceptibles de ser tramitadas debido a que se excluyen entre sí, por solicitarse indemnización por una ocupación de hecho al tiempo que se alega un incumplimiento del contrato que ya se encontraba liquidado.

Para el Despacho este argumento no resulta de recibo, toda vez que conforme a los presupuestos normativos antes señalados, estas dos peticiones no resultan excluyentes, pues conforme a los supuestos de hecho alegados en la demanda, es factible acceder a las dos peticiones – en caso de encontrarse demostrados los supuestos en que se fundamentan – sin que acceder a una implique negar la otra, teniendo en cuenta que los presupuestos de responsabilidad por incumplimiento de las obligaciones contractuales son distintos de los relativos a la ocupación de hecho de un inmueble.

En cuanto al sustento jurisprudencial alegado por el ente territorial, se encuentra que le asiste la razón a la parte actora en el sentido de que, en efecto, se refiere a supuestos fácticos totalmente disímiles a los que ocupan la atención del Despacho, y para arribar a esta conclusión solo basta con realizar una lectura al aparte que resalta al citarla, en el que se refiere a al daño material dentro de un proceso en el que se discute la responsabilidad de la administración por ocupación de hecho, es decir, no se analiza allí la acumulación de pretensiones relativas al resarcimiento de perjuicios por incumplimiento de un contrato y por ocupación de un bien inmueble,



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

limitándose a indicar el Consejo de Estado que no puede el fallador limitar el monto de la indemnización al valor del bien, sino que se debe acceder a otros eventuales perjuicios que resulten probados.

En consecuencia el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar NO PROBADA la excepción de INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES, propuesta por el municipio de Villavicencio.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, ingresar el expediente al Despacho, para proveer acerca de la procedencia de la celebración de la audiencia inicial o de la emisión de sentencia anticipada.

TERCERO: Reconocer a la abogada DORIS ANDREA FELIX RODRÍGUEZ como apoderada del municipio de Villavicencio, conforme al poder allegado y que se encuentra en Justicia XXI Web – Tyba.

CUARTO: En lo sucesivo, cualquier comunicación o solicitud que realicen las partes dentro de la presente actuación, se deberá allegar de manera virtual al siguiente correo electrónico del Despacho: j02admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**LICETH ANGELICA RICAURTE MORA
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 002 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

51eacd97795addc3ac43d0aa17c049a098a2512f541dfdc2d28461c2a260dc9e

Documento generado en 16/07/2021 10:50:27 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**